



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00206. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00206 00

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto del 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023) rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que (...) *El artículo 11 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la ley 712/2001, consagra que “cuando se trate de procesos que se sigan contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho....”.*

Conforme a la anterior valoración se tiene la certidumbre que no es éste Juzgado el competente para resolver la controversia traída a estrados, toda vez que se vislumbra de los documentos allegados con la demanda en especial la reclamación administrativa ésta fue enviada a través de correo electrónico a la entidad a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se evidencia que la respuesta a dicha petición emitida por la UGPP, fue remitida desde la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de ésta.(...)

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

HAROLD LOPEZ FIGUEROA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en la que pretende que se declare *“El Pago de la Prima de Junio con base en la Pensión de Jubilación el cual exige para su género, 55 años de edad y la antigüedad de 20 años de servicio como trabajador del ISS, los cuales los cumplió a cabalidad, de conformidad a la Resolución de Pensión de Jubilación.”*, para que como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la prima de junio, retroactivo, los intereses moratorios, indexación y costas a las que haya lugar.

Bajo ese panorama, se hace necesario, traer a colación el artículo 11 del CPTSS que establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Ahora bien, en el caso de autos resulta ser diáfano que la reclamación administrativa se surtió o presentó en la ciudad de Cali, esto tal como se vislumbra a folio 30 del libelo genitor.



El emprendimiento es de todos

29

Minhacienda

Número de Registro
2021400301418652

Fecha de Registro
30/06/2021 08:31

Fecha de Presentación
30/06/2021 08:31

I. Radicación de PQRS pensionales

° Tipo de Solicitud : **Petición**

° Tipo Persona : **Natural**

° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de Documento : **16637114**

° Primer Nombre : **PABLO** ° Segundo Nombre : **EMILIO**

° Primer Apellido : **MARTINEZ** ° Segundo Apellido : **APARICIO**

° Sexo : **Masculino**

° Dirección : **CAR 24 C OESTE 6-55 OFICINA 203 CALI VALLE**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **VALLE DEL CAUCA** ° Municipio : **CALI**

° Correo Electrónico : **pema196005@hotmail.com** ° Teléfono : **3300776** ° Celular : **3154344709**

° Nombre del Causante : **HAROLD LOPEZ FIGUEROA**

° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**

° Número de documento : **16249823**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Dirección de Correo Electrónico : **pema196005@hotmail.com**

Aunado a lo anterior, resulta clara para este despacho la voluntad de la parte actora de determinar su fuero de elección en la ciudad de Cali, no solo con la presentación de la reclamación administrativa, como ya se vio, sino porque esta causa se radicó en dicha ciudad; sumado a que en el acápite correspondiente se indicó que: (...) *al surtirse la Reclamación del respectivo derecho en Cali, la demanda se instaura en esta ciudad, donde laboró y vive el demandante, es usted competente señor Juez (a), para conocer de este Proceso Laboral de Primera Instancia (...)*

Ahora, si lo anterior no resulta ser suficiente para concluir que la reclamación administrativa se surtió en Cali, importa traer a colación la providencia AL1456 – 2022, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora se estudia explicó que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento- domicilio de la demandante- y por recibo en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, y en caso de que el destinatario tenga más de un establecimiento se entenderá por recibido el mensaje en el lugar que guarde una relación estrecha con la operación subyacente o su entidad principal.

Así lo explicó cunado señaló:

(...) Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.

De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el

proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley. (...)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPT y SS el juez competente para conocer el Sub – Lite debe ser el **JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en la medida que, el factor territorial de la competencia tampoco se determina por el lugar desde el cual fue **remitida** la respuesta a la reclamación administrativa, debido a que lo relevante en estos casos será el lugar donde surtió o presentó dicha reclamación tal como se anotó previamente; y en consecuencia de lo anterior, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por el señor HAROLD LOPEZ FIGUEROA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 23** del **8 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55bf2d33bec5b1ce8b865e994368f03015a5e0a59cfe83eaf914d69680ae13b**

Documento generado en 04/08/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>